

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN.)

SESION DEL DIA 30.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

A la comision de Hacienda se mandó pasar un oficio del Sr. Secretario del mismo ramo, acompañando una tarifa sobre varios derechos de mar.

Se leyó un oficio del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, manifestando que el Rey se habia servido señalar la hora de la una de este dia para recibir á la Diputacion de las Córtes que debia pasar á felicitar á S. M. por ser el dia del Santo de su nombre.

Las Córtes quedaron enteradas.

La comision de Guerra presentó de nuevo los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del reglamento de Sanidad militar, que se habian mandado volver á ella en la discusion que hubo sobre este asunto, los cuales fueron aprobados.

Se leyó una proposicion del Sr. Moure, reducida á que las Córtes acordasen se encargue al Gobierno remita á estas el expediente ó informe general sobre el resultado de las observaciones que deberán hacerse sobre la division del territorio por las Diputaciones provinciales, con arreglo á los artículos 15 y 16 del decreto de 27 de Enero de 1822, ocupándose las Córtes inmediatamente en el exámen de dicho negocio.

Se declaró comprendida en el art. 100 del Reglamento, y despues de admitida á discusion, se opuso á ella el señor Navarro Tejeiro, manifestando que no sería extraño el que las Diputaciones provinciales no hayan cumplido el mencionado decreto en la parte que se cita, por las muchas ocupaciones que tienen y se las va cargando cada dia.

El Sr. Alvarez (D. Elias) apoyó la proposicion, manifestando constarle que en la provincia por donde es Diputado se habian ya remitido al Gobierno estas observaciones, por cuya razon se veia que en este estaba la detencion.

El Sr. Moure pidió la lectura de varios artículos de la Ordenanza para el gobierno político-económico de las provincias, y el 10 del decreto de 27 de Enero de 1822; y verificadas estas, hizo varias reflexiones en apoyo de su proposicion.

Se dio el asunto por suficientemente discutido, y quedó aprobada la proposicion.

La comision de Guerra, en vista de la adiccion al artículo 14 del reglamento de cirugía, opinaba podia aprobarse el artículo que proponia.

Se mandó quedar sobre la mesa.

La comision de Legislacion presentó los siguientes dictámenes:

Uno sobre la exposicion de D. José García Verdugo sobre dispensa de pruebas para condecorarse con la cruz de Carlos III; opinaba se accediese á su solicitud pagando los derechos establecidos no solo para los fondos de beneficencia, sino tambien para el Crédito público.

Aprobado.

Otro sobre la exposicion de D. José Gonzalez, vecino de la Puebla de Montalvan; opinaba se pasase al Gobierno para que hiciese poner en ejecucion la ley de 8 de Diciembre de 1823, exigiendo la responsabilidad á quien hubiere lugar.

Aprobado.

Otro sobre la exposicion de D. Luis de la Torre, dirigida por el Jefe político de Zaragoza; opinaba podia declararse por punto general que corresponde á las Córtes exclusivamente el conocimiento de los recursos de nulidad en las elecciones de Diputados á Córtes y diputados provinciales.

Aprobado.

Otro sobre la solicitud de D. Juan Antonio Yurbia, vecino de un pueblo de Vizcaya, opinaba no debia accederse á ella.

Aprobado.

Otro sobre la exposicion de D. Juan Crispin de Berruza; opinaba no debia accederse á su solicitud.

Aprobado.

El Sr. Canga leyó dos dictámenes de la comision de Hacienda sobre hacer varias reformas en los Resguardos militares. Se mandaron imprimir.

Fueron nombrados para individuos de la comision especial que debe informar sobre la proposicion del Sr. Prat, relativa á que se lleve á efecto lo proveniente en los decretos de las Córtes de 6 de Abril de 1812, 18 de Julio de 1813 y 22 de Marzo de 1814 á los señores duque del Parque, Villavieja, Trujillo. Escovedo, Donito y Prat.

La comision de Legislacion presentó nuevo artículos en lugar del 2.º del proyecto de ley sobre el modo con que los ciudadanos militares pueden ejercer su derecho en las elecciones, y se mandaron imprimir.

La comision de Visita del Crédito público, en vista de la solicitud de D. Dionisio Capax, para que se le capitalice el sueldo que disfruta como secretario del Almirantazgo, que era antes de serlo del Despacho de Marina y del informe favorable del Gobierno; opinaba que podia accederse á dicha solicitud.

Aprobado.

La de Comercio habiendo examinado una exposicion de una casa de comercio de Bilbao, opinaba que las Cortes podian resolver que las monedas de oro ó plata que se introduzcan del extranjero en buques de cualquier bandera son libres de todo derecho.

Aprobado.

La de Hacienda era de parecer que podia continuarse el pago de la pension de 200 ducados que fué concedida á don Timoteo Connelli, teniente coronel retirado, por los méritos de su difunto tío el P. Fr. Tomás Connelli, autor de un *Diccionario español*.

Aprobado.

La de Visita de Crédito público opinaba que podia concederse á D. Sebastian Lopez Lujan, dependiente que fué del extinguido convento de Carmelitas descalzos de Granada, la pension de 3 rs. diarios que solicitaba, en atencion á su avanzada edad.

Aprobado.

La misma opinaba debia desestimarse la solicitud de don Lorenzo Coroquia, reducida á que se le exima del pago de los derechos dominicales que poseia un monasterio de Cataluña, y tomaron por arriendo Jerónimo Creux y José Martí.

Aprobado.

Fueron nombrados para la Diputacion encargada de cumplimentar á S. M. por la celebridad de sus dias los señores Saavedra, Prat, Zulueta, Munariz, Galiano, Moure, Roja, Seoane, Tejero, Rico, Buey, Serrano, Muro, Benito, Abreu, Afonso, Suarez, Gener, Ruiz de la Vega, Silva, Salvá y Moreno. Saló dicha Diputacion.

El Sr. Presidente anunció que se procedia á la discusion del proyecto de decreto sobre la renta de Salinas.

Artículo 1.º «La fabricacion y renta de la sal por cuenta de la Hacienda pública continuará únicamente en las salinas y fuentes pertenecientes á la misma Hacienda.

Aprobado.

Art. 2.º «La Hacienda pública venderá en sus fábricas al precio de 12 rs. cada fanega castellana para el consumo de la Peninsula ó islas adyacentes y á 2 rs. para extraer al extranjero y á las posesiones ultramarinas ó islas Canarias.

Aprobado.

Art. 3.º «Se prohíbe absolutamente la introduccion de sal extranjera y de la que haya salido de nuestros puertos con destino al extranjero.»

El Sr. Valdés (D. Cayetano) se opuso á la primera parte del artículo, porque en España, particularmente en Galicia, se necesita de sal extranjera por no poder hacer uso de la andaluza, porque esta rompe todo el pescado.

El Sr. Canja contestó que la comision no proponia nada de nuevo, ni cosa que no fuese aprobada por las Cortes, pues que la sal de Portugal entra en España por contrabando como ha entrado siempre, y que S. S. se habia equivocado en suponer que necesitaba sal extranjera, puesto que la de Tortosa es la mejor del mundo.

Se declaró el artículo bastante discutido y quedó aprobado.

Art. 4.º «Los dueños de salinas particulares podrán be-

neficiarlasy vender sus productos libremente, pagando 10 reales por cada fanega que se destine al consumo del reino y ½ real por cada fanega que se exporte para el extranjero ó para las posesiones ultramarinas, incluidas las islas Canarias.

Aprobado.

Art. 5.º «Se admitirán en pago de los derechos expresados cuando excedan de 3,000 rs., letras libradas por el dueño y fabricante de la sal sobre cualquiera capital de provincia ó puerto habilitado, pagaderas á ciento veinte dias de su fecha, siempre que las tales sean además endosadas ó aceptadas por una casa establecida de comercio, á satisfaccion del administrador. Cuando lo sea el dueño de la salina, bastará su firma.

Aprobado.

Art. 6.º «En las salinas de los particulares no se hará cargue alguno sin la competente autorizacion de la parte de la Hacienda pública, pena del perdimiento del género y de 10 rs. vn. de multa por fanega estos últimos aplicables inmediatamente á los aprehensores.

Aprobado.

Art. 7.º «Por lo que se cargue, tanto en las salinas de particulares como en las de la Hacienda pública, se expedirán guias por los administradores del ramo para los transportes á otros puertos, expresados por letra y sin enmienda, y en un solo documento, con numeracion correlativa, la cantidad de fanegas cargadas tambien se expresará el peso de una fanega en libras castellanas que se hará á satisfaccion de los administradores y dueños para poder confrontarse la descarga. De estas guias se exigirá responsabilidad de persona de notorio abono.

Aprobado.

Art. 8.º «En el primer correo, despues de hecho el cargue, enviará el administrador de la salina aviso directo al de igual clase del puerto del destino, si lo hubiere, y en su defecto al de la aduana, de las guias expedidas, con expresion de buque, capitán, consignatario y número de fanegas.

Aprobado.

Art. 9.º «Asimismo enviará en el propio correo un aviso oficial á la Direccion general, tanto de las guias dadas para el reino como para el extranjero.

Aprobado.

Art. 10.º «Inmediatamente de la llegada de un buque cargado de sal dará aviso el respectivo administrador á la Direccion general, con expresion de la guia que se le haya presentado. Al acabarse la descarga dará otro aviso del resultado.

Aprobado.

Art. 11.º «La Direccion general dispondrá la formacion ó impresion de las guias y partes de aviso para la perfecta igualdad; cuidando de que las guias tengan alguna señal reservada de fácil reconocimiento de legitimidad.

Aprobado.

Art. 12.º «La Direccion cuidará de la confrontacion de dichos partes, y será responsable de toda omision en proceder contra cualquiera defraudacion que aparezca.

Aprobado.

Art. 13.º «No se admitirá á otorgar letras á quien haya dejado de cumplir alguna.

Aprobado.

Art. 14.º «Igual privacion se impondrá de otorgar responsivas á quien haya dejado de cubrir alguna sin causa justificada de naufragio, apresamiento ú otro accidente fortuito.

Aprobado.

Art. 15.º «Todas las conducciones por tierra necesitan ir acompañadas de guias, para evitar el fraude de la sal que se produce en el interior del reino. De estas guias no se

exigirán responsivas; pero no valdrán sino via recta, y anotando las detenciones que haga el conductor. Toda la sal que se encuentre sin estos requisitos queda sometida á lo dispuesto en el art. 6.º

Aprobado.

Art. 16. »Igual pena sufrirá el que se le encuentre un exceso que suba de 10 por 100 de la cantidad que expresan las guías.

Aprobado.

Art. 17. »A cualquiera que bajo su responsabilidad y á su costa, dando suficiente seguridad de pagar los gastos y perjuicios, reclame á autoridad competente el reconocimiento y medicion de la sal que se conduzca por mar ó tierra, se le permitirá, con asistencia de los empleados de la Hacienda pública y del dueño ó conductor, ó sus representantes si resultase comprendida en el artículo anterior, se aplicará el todo de la multa y del género al reclamante.

Aprobado.

Art. 18. »Los buques y las bestias de trasportes y los demás efectos del dueño y capitán ó arriero, y no otros bienes algunos, se declaran responsables al pago de la multa.

Aprobado.

Art. 19. »Los trasportes por mar de unos puertos á otros del reino se permitirán en la misma clase de buques que esté autorizada para los demás frutos nacionales. La extracción al extranjero se hará en toda clase de bandera, pero será libre del derecho que se haga con la española.

Aprobado.

Art. 20. »Cuando un buque conductor de sal haya arribado á país extranjero, acreditará con certificación del cónsul español, si lo hubiere, y en su defecto con la de las autoridades locales, visadas las firmas por cónsul de nacion amiga, que la arribada fué forzosa, y que no cargó sal alguna.

Aprobado.

Art. 21. »Los intendentes exigirán mensualmente y pasarán á la Direccion general un estado de las sales cargadas y otro de las descargadas en sus respectivas provincias, con los nombres de los buques é interesados, y productos para la Hacienda, dando copia á las Diputaciones provinciales, que las publicarán de un modo auténtico.

Aprobado.

Art. 22. »Cualquiera persona que con presencia de estos estados ó de otro modo denunciase una diferencia entre lo cargado y descargado, si resultare cierta y comprendida en el art. 16, gozará del beneficio del valor de la sal, que se exigirá de los empleados responsables en el puerto de la descarga, y tambien de los de la Direccion general, si hubiesen sido omisos en el exámen que deben hacer, y los culpables quedarán privados de todo destino en la Hacienda pública.

Aprobado.

Art. 23. »Los intendentes establecerán la custodia necesaria en las salinas de la Hacienda pública y la debida vigilancia en la de particulares, para que se cumpla rigurosamente el art. 6.º Los Ayuntamientos de los pueblos donde se hallen establecidas las salinas, y las Diputaciones provinciales quedan encargadas de vigilar y dar avisos al Gobierno de cuanto observen en detrimento de lo prevenido.

Aprobado.

Art. 24. »Los mismos Ayuntamientos, con anuencia de los administradores y de los dueños de las salinas, harán al concluirse la época de elaboracion de la sal un tanteo de la recolectada por cada dueño particular, y lo pasarán los Ayuntamientos á la Diputacion y los administradores al intendente. Servirán estas relaciones y las de lo cargado solamente para comparar cada año las faltas y fraudes que se

noten, habido el correspondiente cómputo de las mermas naturales, á fin de que los jefes de la Hacienda pública y los respectivos Ayuntamientos puedan establecer las medidas convenientes para evitar el fraude.

Aprobado.

Art. 25. »A los que extraigan al extranjero carnes ó pescados salados en cualquiera parte de la Península é islas adyacentes se abonarán 5 rs. vn. por quintal.

Aprobado.

Art. 26. »El Gobierno hará instruir expediente para presentarlo en la próxima legislatura sobre el uso que convenga hacerse de las salinas baldías ó sin dueño conocido que cuajan espontaneamente en los estíos, y entre tanto tomará las mas eficaces disposiciones para impedir la saca y venta de sales en perjuicio de los propietarios de salinas y de los ingresos del Tesoro público. Los intendentes, así como las demás autoridades de que se habla en el art. 23, ejercerán respectivamente con estas salinas lo prevenido en el propio artículo.

Aprobado.

Art. 27. »Igualmente instruirá expediente para presentarlo en la legislatura inmediata sobre si convendria ó no que la Hacienda pública enajene aquellas salinas que se hallan mezcladas con otras de propiedad particular, limitando la fabricacion á las muchas que tiene solas y aisladas.»

Aprobado.

El Sr. Canga pidió se votase un párrafo del preámbulo de este dictámen que dice así.

«Habiéndose encargado al Gobierno por el art. 4.º del decreto de 9 de Junio de 1822 que hiciera en el precio de la sal que se vendiese para extraer al extranjero la rebaja que le pareciere oportuna; y no apareciendo de la Memoria del Secretario del Despacho ninguna providencia relativa á tan importante objeto, se está en el caso de decir al Ministerio que á la mayor brevedad informe á las Córtes lo que hubiere adelantado en la materia.»

Habiéndose procedido á su votacion, quedó aprobado.

El Sr. Presidente suspendió esta discusion.

Se leyó la minuta de decreto con carácter de ley para el arreglo económico-político de las provincias de Ultramar, presentada por la comision de Correccion de estilo, y se halló conforme con lo acordado por las Córtes.

Habiendo llegado la Diputacion que había salido á Palacio, el Sr. Saavedra como Presidente de ella, dijo «el Rey ha recibido á la Diputacion con agrado, y ha manifestado que agradece la atencion de las Córtes.»

El Sr. PRESIDENTE: Las Córtes quedan enteradas y satisfechas del buen celo con que la Diputacion ha cumplido su encargo.

La comision de Visita del Crédito público, en vista de un proyecto presentado por el Gobierno en la legislatura anterior relativo á la incorporacion y venta de las fincas aplicadas á aquel establecimiento, era de opinion debia aprobarse en estos términos:

Artículo 1.º «Que el comisionado encargado en recoger los bienes del clero y fábricas de las iglesias esté á las órdenes del comisionado especial general.

Aprobado.

El art. 2.º lo retiró la comision.

Art. 3.º »Que las juntas de partícipes legos encargados de la administracion de bienes del clero secular y fábricas de las iglesias se entiendan tambien con el comisionado especial, á quien se somete la administracion de los bienes del Crédito público.

Aprobado.

El art. 4.º lo retiró la Comision para rectificarle, despues de una ligera discusion entre los Sres. Decerra, Canga, Alonso y Oliver.

Art. 5.º »Estos comisionados entenderán no solamente en la venta de los bienes que pertenecen al Crédito público, sino tambien en la incorporacion de unos y otros á la Caja.
Aprobado.

Art. 6.º »Por último, los comisionados especiales formarán y presentarán á la mayor brevedad para la deliberacion de las Córtes un informe sobre todo lo perteneciente á su encargo »

Aprobado.

La comision de Legislacion, en virtud de la solicitud de D. José Rodriguez Sanchez, era de opinion que se pasase al Gobierno para que la instruyese con su informe.

Aprobado.

La misma comision, en virtud de la consulta sobre si debian abolirse los juicios de residencia, opinaba que debia estarse á lo resuelto ya sobre este punto.

Aprobado.

La misma comision en vista de la solicitud de varios vecinos de Santa María de Olla, opinaba que se pasase al Gobierno para que se les administrase justicia.

Aprobado.

La misma comision, en vista de la solicitud de Doña Faustina Talavera, vecina de Zaragoza, para que se declarase nulo un testamento de un hermano, era de opinion que no debia accederse á esta solicitud.

Aprobado.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictámen de la misma comision de Legislacion sobre la calificacion de un papel publicado en Palma de Mallorca en Diciembre de 1843.

La misma comision de Legislacion, en vista de la consulta de un alcalde constitucional sobre que se determine el dia en que deben empezar á regir las leyes, opinaba que debia ser desde el dia de su promulgacion en la capital de la provincia.

Aprobado.

La comision de Instruccion pública, en vista de la solicitud de Doña María Díez, para que se le relevase del pago de unos créditos que dejó su marido en favor del Erario, opinaba que no debia accederse á esta solicitud.

Aprobado.

La comision de Legislacion, en vista de la exposicion de D. Andres de Vilches, vecino y del comercio de la ciudad de Málaga, en la que manifestaba que habiendo acordado las Córtes exigir la responsabilidad á los individuos del consulado y al asesor, no habia tenido efecto esta determinacion,

la comision era de dictámen que las Córtes se sirviesen declarar por punto general, que cuando se mande exigir la responsabilidad á los tribunales mercantiles, sean juzgados por la audiencia territorial.

Se mandó quedar sobre la mesa este dictámen.

Se mandó pasar al Gobierno para que diese su informe una exposicion de varios vecinos de Palencia quejándose de infraccion de ley.

La comision de Legislacion, en vista de las consultas de la Audiencia de Valencia, acerca de las que informaba el Tribunal Supremo de Justicia, sobre si cuando los alcaldes constitucionales en el ejercicio de jueces de primera instancia infringen la Constitucion deberán ser juzgados por el juez del partido ó por la Audiencia territorial; y en este caso qué pena se les debe imponer; y finalmente si á los asesores de estos alcaldes que ejerzan las funciones de jueces se les ha de juzgar por el juez del partido ó por la Audiencia; la comision, conformándose con el dictámen del Supremo Tribunal de Justicia, era de opinion, en cuanto á la primera duda, que dichos alcaldes que ejerzan las funciones de jueces de primera instancia deben ser juzgados por los mismos tribunales que estos, sin que se entienda que esta disposicion faculte á los tribunales para mezclarse en los asuntos políticos, gubernativos y económicos de los alcaldes; en cuanto á la segunda duda, creia que debian imponerse á los culpados las penas señaladas en el capítulo I de la ley de 24 de Marzo; y en cuanto á la tercera era de dictámen que debian seguir los asesores la misma suerte que los alcaldes.

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictámen.

Se puso á votacion su primera solucion y quedó aprobada.

Se procedió á la discusion de la segunda, que impugnaron los Sres. Romero y Gonzalez Alonso, á que contestaron los Sres. Oliver y Ruiz de la Vega, y habiendo convenido la comision en que se dijese en lugar de «capítulo I, de la ley de 24 de Marzo» «capítulo II, de las etc.»; y que al final de esta solucion se añadiese «en los casos anteriores á la publicacion del Código penal y desde aquella fecha por el Código», se aprobó de esta manera la segunda solucion.

Puesta á votacion la tercera quedó aprobada.

El Sr. Presidente anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente de la comision de Hacienda, y levantó la sesion.